



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 24 de 2023

|            |                                                     |
|------------|-----------------------------------------------------|
| PROCESO    | ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA                   |
| DEMANDANTE | CÉSAR AUGUSTO SANDOVAL TORRES                       |
| DEMANDADO  | FUNDACIÓN ECOLÓGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA “FUNDESE” |
| RADICADO   | 18001-41-05-001-2023-00112-00                       |

AUTO INTERLOCUTORIO No 0390.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por CÉSAR AUGUSTO SANDOVAL TORRES, a través de apoderada judicial, en contra de la FUNDACIÓN ECOLÓGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA “FUNDESE”.

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La estudiante deberá allegar autorización del consultorio jurídico en la cual se le autorice actuar en representación del demandante, así como copias de su documento de identidad y del carné estudiantil.
2. Debe el extremo activo de la acción, aclarar el hecho primero del libelo demandatorio, pues aquel es confuso al indicarse que *“Desde el 11 de JULIO de 2022, el señor CESAR AUGUSTO SANDOVAL TORRES, vinculo laboralmente por un contrato a término superior a un mes, con LA FUNDACION ECOLOGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA “FUNDESE”* pues no se interpreta diáfananamente, sí lo que quiere decirse es que entre los sujetos procesales existió un vínculo contractual a término fijo o busca transmitirse otro mensaje. Igualmente, si son varios hechos, deben expresarse por separado.
3. Debe esclarecerse el hecho tercero de la demanda, pues se interpreta que es el señor CÉSAR AUGUSTO SANDOVAL TORRES quien comunica a la FUNDACIÓN ECOLÓGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA “FUNDESE”, el presunto despido e igualmente se mezcla otra circunstancia en el mismo párrafo sin ser conexa una con otra. Igualmente, si son varios hechos, deben expresarse por separado.
4. Debe aclarar la redacción de la pretensión primera.
5. Debe corregir la redacción de la pretensión séptima, aclarar si son horas extras diurnas o nocturnas y aclarar si esta pretensión 7 ya está subsumida en la 8.
6. Debe cuantificar las pretensiones 9 y 10 a efectos de analizar la competencia del juzgado por el factor cuantía.
7. Tendrá la parte actora que corregir en el acápite de notificaciones, la dirección electrónica allí consignada para la parte demandada, pues se expresa que esa es fundacionecologica\_2014@hotmail.com., sin ser la correcta, pese haberse remitido el traslado adecuadamente.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por CÉSAR AUGUSTO SANDOVAL TORRES, en contra de la FUNDACIÓN ECOLÓGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA “FUNDESE”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane, así como realizar el respectivo traslado de la subsanación al demandado, conforme preceptúa la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonia, SANDRA MILENA CORREA TRUQUE, identificada con la cédula N° 40.783161 y código estudiantil N° 127002325., para que actúe como apoderada judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e1256321e7bdecf0e4dd377e6c8d733cc135ab5df9d1220bfbef62b5409f6a**

Documento generado en 24/05/2023 09:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 24 de 2023

|             |                                                                                                                                                                                   |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA                                                                                                                                              |
| EJECUTANTE: | GINA MILDRETH MARTÍNEZ BARRERA.                                                                                                                                                   |
| EJECUTADO:  | CONSORCIO VÍAS CAUCA-PACM- integrado por Profesionales Asociados Ltda, ICM Ingenieros SAS y Trabajos Civiles Viales SAS, representado legalmente por Juan Gonzalo Molina Vásquez. |
| RADICACIÓN: | 18001-41-05-001-2022-00261-00                                                                                                                                                     |

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0391.-**

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto; así las cosas, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra el CONSORCIO VÍAS CAUCA-PACM- integrado por Profesionales Asociados Ltda, ICM Ingenieros SAS y Trabajos Civiles Viales SAS, representado legalmente por Juan Gonzalo Molina Vásquez, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

La ejecución promovida por GINA MILDRETH MARTÍNEZ BARRERA, cumple con los presupuestos plasmados en la norma transcrita, por cuanto el título exhibido para tal efecto, es el acta de audiencia de conciliación fechada 01 de marzo de 2023, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia (Pags.01-03.Doc/22. CuadernoProcesoOrdinario) en la cual consta la obligación demandada por la ejecutante.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial profirió mandamiento de pago el 17 de abril de 2023, por las siguientes sumas de dinero citadas en el numeral primero de la providencia interlocutoria N° 0270.

*1.- DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.511.370) más los intereses de mora que se causen desde la fecha de exigibilidad de la deuda, hasta la fecha efectiva del pago.*



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ*

Dicho auto, fue notificado al extremo demandado el 19 de abril de 2023, mediante estado N° 038 del 18/04/2023, según se observa de la constancia secretarial obrante en documento PDF N° 05; vencido el término de traslado respectivo, la ejecutada no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento 06.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra el CONSORCIO VÍAS CAUCA-PACM- integrado por Profesionales Asociados Ltda, ICM Ingenieros SAS y Trabajos Civiles Viales SAS, representado legalmente por Juan Gonzalo Molina Vásquez, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513519cf6286b2edf3e56965acc58de1d3e7b4b8550b40ecd7e12e8b141e17da**  
Documento generado en 24/05/2023 09:50:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 24 de 2023

|             |                                                                           |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA                                      |
| EJECUTANTE: | ALEYDA DEL CARMEN CAMPOS DÍAZ.                                            |
| EJECUTADO:  | FUNDACIÓN ECOLÓGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA. R.L: José Honorio Ríos Sierra. |
| RADICACIÓN: | 18001-41-05-001-2022-00289-00                                             |

AUTO INTERLOCUTORIO No 0392.-

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto; así las cosas, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra de la FUNDACIÓN ECOLÓGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA, Representada Legalmente por José Honorio Ríos Sierra, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

La ejecución promovida por ALEYDA DEL CARMEN CAMPOS DÍAZ, cumple con los presupuestos plasmados en la norma transcrita, por cuanto el título exhibido para tal efecto, es la sentencia N° 0038 fechada 24 de febrero de 2023, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia (Pags.01-08.Doc/20. CuadernoProcesoOrdinario) en la cual consta la obligación demandada por la ejecutante.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial profirió mandamiento de pago el 17 de abril de 2023, por las siguientes sumas de dinero citadas en el numeral primero de la providencia interlocutoria N° 0270.

1.- QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$571.711). Por concepto de prestaciones sociales.

2.- CIENTO VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$123.610). Por concepto de vacaciones.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

3- OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$833.325). Por indemnización por despido injusto.

4- TREINTA TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$33.333) por cada día de retardo, desde el 06 de agosto de 2022 hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de sanción moratoria art 65CST.

5- DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$292.267) Por concepto de costas procesales.

Dicho auto, fue notificado al extremo demandado el 19 de abril de 2023, mediante estado N° 038 del 18/04/2023, según se observa de la constancia secretarial obrante en documento PDF N° 05; vencido el término de traslado respectivo, la ejecutada no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento 06.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de la FUNDACIÓN ECOLÓGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago, según la parte resolutive de la sentencia, así:

1.- QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$571.711). Por concepto de prestaciones sociales.

2.- CIENTO VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$123.610). Por concepto de vacaciones.

3- OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$833.325). Por indemnización por despido injusto.

4- TREINTA TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$33.333) por cada día de retardo, desde el 06 de agosto de 2022 hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de sanción moratoria art 65CST.

5- DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$292.267) Por concepto de costas procesales.





*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA*

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte ejecutada. Tásense en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e367c9ed49d3a1acaed2ee6335086286cf098bda6335e157e079e057df971ce6**

Documento generado en 24/05/2023 09:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, mayo 24 de dos mil veintitrés (2023)

*EXTRAPROCESO PAGO POR CONSIGNACIÓN  
SOLICITANTE: ELECTRIFICADORA DEL  
CAQUETÁ S.A. E.S.P.  
SOLICITADO: RAFAEL GÁMEZ  
RADICACIÓN: 2023-90008*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0394.-**

El expediente a despacho para definir el pago del título judicial No. 475030000440395 por valor de \$848.454, consignado por la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. en obediencia a lo dispuesto en el art. 29 literal G de la convención colectiva vigente, el cual dispone un subsidio funerario en caso de muerte del trabajador.

En ese sentido, este Juzgado ordenó requerir a la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., para que se sirviera informar las personas inscritas por el trabajador como beneficiarias de dicho auxilio funerario.

La ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., en obediencia a lo anterior informó que no encontró que el señor RAFAEL GÁMEZ hubiera dejado listado o reportado beneficiarios para el cobro del subsidio funerario, sin embargo, una vez verificado el FORMULARIO DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS de la póliza de vida Grupo No. 1001331, el trabajador fallecido registró como beneficiaria a la señora DORA YENSI CASTAÑO en su calidad de "esposa".

Por lo anterior, se ordenará el pago del mencionado título judicial a la señora DORA YENSI CASTAÑO, pues si bien no se cumplió con los presupuestos de la convención colectiva, se aprecia que el trabajador causante designó a su compañera permanente como beneficiaria en un seguro de vida colectivo, lo anterior en atención a lo contenido en el art. 34 de la convención colectiva vigente con la entidad que constituyó el título judicial objeto de cobro.

Igualmente, la señora DORA YENSI CASTAÑO en su solicitud, arrimó "contrato de sepultura" suscrito con la Parroquia San Juan Bautista del Municipio del Doncello, cuyo objeto es la sepultura del cuerpo del señor RAFAEL GAMEZ a partir del 20 de enero de 2023 (PDF 2, Folio 19). Por lo que se tiene, que esta última asumió los costos funerarios de los restos del trabajador fallecido.

En ese sentido, se tendrá como beneficiaria del subsidio funerario a la señora DORA YENSI CASTAÑO ante la inexistencia de otros reclamantes con mejor derecho.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia Caquetá,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: RECONOCER** el pago del título judicial No. 475030000440395 por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$848.454), consignado a órdenes de este Juzgado a favor de la señora DORA YENCY CASTAÑO LLANOS, en calidad de compañera permanente y beneficiaria del subsidio funerario.

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago del título judicial No. 475030000440395 por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$848.454), a favor de la señora DORA YENCY CASTAÑO LLANOS.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias. Previas anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38d5f4ec241fc8d61e2064528bd0cc036c29535b391741452d3738f648a5162**

Documento generado en 24/05/2023 09:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, mayo 24 de dos mil veintitrés (2023)

EXTRAPROCESO PAGO POR CONSIGNACIÓN  
SOLICITANTE: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P.  
SOLICITADO: LUIS OMAR COMETA FACUNDO  
RADICACIÓN: 2023-90009

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0395.-**

El expediente a despacho para resolver solicitud suscrita por la señora NUBIA CORONADO MÉNDEZ, quien solicita el pago del título judicial consignado al señor LUIS OMAR COMETA FACUNDO (QEPD), en su calidad de compañera permanente de este último.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver, se tiene que en auto del 28 de marzo de 2023, se requirió a la señora NUBIA CORONADO MÉNDEZ para que remitiera prueba idónea que demostrara su calidad de compañera permanente del señor LUIS OMAR COMETA FACUNDO (QEPD).

En cumplimiento de dicho requerimiento, la solicitante remitió un correo electrónico el día 26 de abril del año en curso, anexando declaración extrajuicio rendida en la Notaría Primera de Florencia por el señor LUIS OMAR COMETA FACUNDO en fecha 12 de marzo de 2014 (PDF 09 C. Principal).

En dicho documento, se lee lo siguiente: *"(...) que convivo en unión libre con la señora NUBIA CORONADO MÉNDEZ (...) desde hace tres (3) y que de nuestra unión no hay hijos (...)*. Dicho documento cuenta con firma y huella del declarante, e igualmente se encuentra sellada por el señor notario.

Pues bien, en lo relativo a la petición de pago de la señora NUBIA CORONADO MÉNDEZ, se tiene entonces que aquella probó con suficiencia la existencia de una unión marital de hecho con el señor LUIS OMAR COMETA FACUNDO (QEPD), en razón a la declaración extrajuicio aportada y que da cuenta de la convivencia del trabajador fallecido con la aquí reclamante desde al menos el año 2011 y hasta el día de la muerte de este último.

En ese sentido, en aplicación de lo dispuesto en los art. 1040, 1044 y subsiguientes del Código Civil, le corresponde recibir el pago de los emolumentos salariales contenido en el título judicial No. 475030000439762, a la reclamante NUBIA CORONADO MÉNDEZ en su calidad de compañera permanente en un porcentaje igual al 100% del mismo, ante la inexistencia de otras personas con mejor derecho.

Respecto al título judicial No. 475030000440394 por valor de \$848.454, se observa que este fue consignado por la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. en obediencia a lo dispuesto en el art. 29 literal G de la convención colectiva vigente, el cual dispone un subsidio funerario en caso de muerte del trabajador, pero cuyos beneficiarios deben estar inscritos como tales ante esa empresa, en ese sentido, este Juzgado ordenó requerir a la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., para que se sirviera informar las personas inscritas por el trabajador como beneficiarias de dicho auxilio funerario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

La ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., en obediencia a lo anterior informó que no encontró que el señor LUIS OMAR COMETA hubiera dejado listado o reportado beneficiarios para el cobro del subsidio funerario, sin embargo, una vez verificado el FORMULARIO DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS de la póliza de vida Grupo No. 1001331, el trabajador fallecido registró como beneficiaria a la señora NUBIA CORONADO en su calidad de “esposa”.

Por lo anterior, se ordenará el pago del mencionado título judicial a la señora NUBIA CORONADO MÉNDEZ, pues si bien no se cumplió con los presupuestos de la convención colectiva, se aprecia que el trabajador causante designó a su compañera permanente como beneficiaria en un seguro de vida colectivo, lo anterior en atención a lo contenido en el art. 34 de la convención colectiva vigente con la entidad que constituyó el título judicial objeto de cobro; en ese sentido, se tendrá como beneficiaria del subsidio funerario a la reclamante y ante la inexistencia de otros reclamantes con mejor derecho.

Finalmente, se requerirá a la señora NUBIA CORONADO MÉNDEZ para que suministre cuenta bancaria a su nombre, para efectos de efectuar el desembolso a su favor del título judicial No. 475030000439762 por valor de \$36.194.277, lo anterior, en obediencia de lo dispuesto por el art. 15 del Acuerdo No. PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, por superar el título judicial el monto de 15 salarios mínimos mensuales legales.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia Caquetá,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: RECONOCER** el pago de los títulos judiciales No. 475030000439762 y 475030000440394 por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$36.194.277) y OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$848.454), respectivamente, consignados a órdenes de este Juzgado, a favor de la señora NUBIA CORONADO MÉNDEZ, en calidad de compañera permanente del trabajador causante, en el porcentaje del 100%, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago de los títulos judiciales Nos. 475030000439762 y 475030000440394 por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$36.194.277) y OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$848.454), respectivamente, a la señora NUBIA CORONADO MÉNDEZ.

Con la salvedad, de que el título judicial No. 475030000439762 solo será autorizado su pago, previa remisión del número de cuenta bancaria personal de la señora NUBIA CORONADO MÉNDEZ, conforme requerimiento que se hará en el numeral siguiente.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

**TERCERO: REQUERIR** a la señora NUBIA CORONADO MÉNDEZ, para que se sirva remitir número de **cuenta bancaria personal**, para efectos de pago del título judicial No. 475030000439762, el cual supera el tope máximo para retiro personal por ventanilla, conforme lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se le advierte que, si no suministra una cuenta bancaria a su nombre, no se podrá continuar con el trámite de pago del mencionado título judicial a su favor.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, archívense las diligencias. Previas anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:  
Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aba1ae32f8b70a0d120f6e6ad6aa433c10dd626c98db887dc0e89177373b6b8**

Documento generado en 24/05/2023 09:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, mayo 24 del año dos mil veintitrés (2023).

***EXTRAPROCESO PAGO POR CONSIGNACIÓN***  
***SOLICITANTE: FAGUILL S.A.S.***  
***Solicitado: ARLOVI CERQUERA NARVÁEZ***  
***Radicación: 2023-90018***

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0396.-**

En memorial que antecede, el señor ARLOVI CERQUERA NARVÁEZ solicita el pago de título judicial consignado a su favor.

Sería el caso acceder a lo pedido, sin embargo, al efectuarse la consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se advierte que el título judicial no se encuentra consignado en la cuenta judicial de este Juzgado.

Así mismo, de la documentación remitida por la empresa solicitante se evidencia que el título fue consignado a órdenes de "PAGOS CONSIG. PRETA. LAB. IBAGUE" y con el código de Juzgado No. 730012050001, el cual revisado el directorio nacional de juzgados disponible en la página de la Rama Judicial<sup>1</sup> no corresponde a ninguno de los Juzgados Laborales del Circuito de Ibagué-Tolima.

En ese sentido, no es viable acceder a lo solicitado en razón a que el título objeto de cobro no se encuentra en poder de este Juzgado, así mismo, se dispondrá dejar sin efectos el auto del 26 de abril de 2023 mediante el que se avocó de manera equivocada el conocimiento del presente asunto, para en su lugar no avocar su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, Caquetá,

---

<sup>1</sup> <https://directoriojudicial.ramajudicial.gov.co/Sierju-Web/app/consultaExternaDespachos-flow?execution=e1s1>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto No. 082 del 26 de abril de 2023, para en su lugar disponer **NO AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, por no existir en la cuenta judicial de este Juzgado el título judicial objeto de cobro.

**SEGUNDO: REQUERIR** al representante legal de la empresa FAGUILL S.A.S. para que le informe al señor ARLOVI CERQUERA NARVÁEZ el nombre del Juzgado Laboral u oficina en la que se consignó el título judicial correspondiente a prestaciones sociales, con la finalidad de que este último dirija su solicitud directamente al despacho en el cual se constituyó el título judicial.

Por secretaría elabórese el respectivo oficio.

**TERCERO: INSTAR** al señor ARLOVI CERQUERA NARVÁEZ para que haga la solicitud de cobro del mencionado título ante el juzgado u oficina en la cual se hizo la consignación por parte de la empresa empleadora.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

Juez

Omar Fernando Muriel Palacios

Firmado Por:



**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e79a92c79953b7f38edbd5ada76a3c30f0f82393a20ff4aa5889bfda46b298a**

Documento generado en 24/05/2023 09:49:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**